

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado 1° Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura remitió oficio No. 212 del 11 de julio del año en curso, el 13 de julio de 2023 a las 04:39 p.m., informando el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0667

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARIA INES RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO: SIRLEY RIASCOS MURILLO Y OTRO
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2011-00083-01

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se tiene que en el Juzgado 1° Administrativo Mixto del Circuito de esta municipalidad, se encuentra en curso el proceso distinguido con radicación 76109333300120210015200 en el que ordenó con auto interlocutorio No. 1013 del 21 de junio de 2023, lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que puedan existir a favor del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** por concepto de remanentes, dentro de los procesos radicados bajo los números **76-109-31-05-002-2011-00083-00 perteneciente al Juzgado Segundo Laboral de Buenaventura**, 76-109-31-05-001-2022-00076 tramitado por el Juzgado Primero Laboral de Buenaventura y el proceso 76-109-31-05-003-2007-00016 que se adelanta el Juzgado Tercero Laboral de Buenaventura.

SEGUNDO: LIMITAR la medida de embargo a la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENAY UN MIL PESOS MCTE (\$325.816.471.05)**. Valor que podrá ser modificado por este Despacho, con las actualizaciones del crédito respectivas. (...). (Negrillas y subrayas del texto original”

Conforme a lo anterior, esta judicatura debe poner de presente que el proceso ejecutivo de la referencia se dio por terminado por el pago total de la obligación a través del auto interlocutorio No. 0447 del 5 de julio de 2017 y, por consiguiente se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del mismo.

Circunstancia que en principio impediría atender la solicitud de remanentes allegada, empero, revisado el aplicativo del Banco Agrario, se aprecia la existencia de depósito judicial No. 469630000714795 elaborado el 11 de octubre de los corrientes, proveniente del Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura¹, en acatamiento a lo dispuesto por dicha dependencia con auto No. 1082 del 30 de agosto de 2018.

Dineros que en un inicio correspondieron a este despacho pero fueron remitidos al Juzgado en mientes, en consideración a la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1030 del 17 de agosto de 2018, atendida con auto de sustanciación No. 0737 del 27 de septiembre de 2018².

¹ Posición 004 del expediente digital.

² Folios 359 y 360 del orden 001 del expediente digitalizado.

Razones más que suficientes para que esta dependencia judicial, atienda la medida cautelar decretada según lo previsto por el artículo 466 del CGP, poniendo a disposición del Juzgado 1° Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, los remanentes del producto embargado, constante del título que se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000714795	11/10/2023	\$ 19.056.544,00

Así las cosas, al no advertirse la existencia de actuaciones pendientes por resolver se ordenará el retorno del presente expediente a su lugar de archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada con oficio No. 212 del 11 de julio del año en curso, por el Juzgado 1° Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN del Juzgado 1° Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, el siguiente depósito judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469630000714795	11/10/2023	\$ 19.056.544,00

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado 1° Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, lo aquí decidido.

CUARTO: REGRESAR las presentes diligencias a su lugar de archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, María Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, diciembre 18 de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0652

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: CECILIA CALIXTA IZQUIERDO
EJECUTADA: LA NACIÓN MIN. HAC. CRED. PUB. – UGPP Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2014-00148-03

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se atisba que milita en la posición 092 del expediente, misiva remitida por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitándole a esta oficina judicial que libre los oficios de levantamiento de medidas cautelares en cumplimiento a lo ordenado en auto No. 0795 del 25 de septiembre de 2023.

Al respecto, es importante memorar que en el plenario no obran medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad de la entidad UGPP, pues véase que, en el auto que libró mandamiento de pago No. 144 del 20 de febrero de 2017, solo se afectó a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. de la que se ordenó el levantamiento con auto interlocutorio No. 0317 del 02 de diciembre de 2020, es por ello, que, en el auto referenciado en el petitorio el despacho no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, al no existir actuaciones pendientes por tramitar se dispondrá el retorno de las presentes diligencias a su lugar de archivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartirle trámite al petitorio militante en la posición 092 del expediente, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REGRESAR las presentes diligencias a su lugar de archivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, diciembre 18 de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0677

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACION DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: JESUS GONZALO MARTINEZ ESCOBAR
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-005-002-2017-00187-03

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se atisba que militan en las posiciones 104, 105 y 107 del cuaderno -ejecutivo- del expediente, memoriales allegados por el profesional del derecho Luis Eduardo Camacho Moreno, requiriendo la expedición de oficios en cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto de sustanciación 0624 del 20 de noviembre de 2023.

Sin embargo, se advierte que en los escritos referenciados no se hace mención alguna respecto a la suerte que corrió el poder sustituido por aquel a la abogada Jency Dalihany Panameño Mosquera, conferido bajo las facultades otorgadas al apoderado principal, y si bien, el inciso 1° del artículo 75 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, avala la designación de uno o varios abogados, en su inciso 3° restringe dicha aplicación, expresando: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Luego entonces, al no vislumbrar manifestación que permita inferir la renuncia o revocatoria del poder encomendado a la señora Panameño Mosquera, no se logra determinar quién es el beneficiario de los títulos valores asociados al presente asunto, por lo cual, este despacho en aras de prever una imprecisión, requerirá a los abogados Luis Eduardo Camacho Moreno y Jency Dalihany Panameño Mosquera, para que de manera conjunta informen a esta oficina judicial quien continuará con la defensa de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales que militan en las posiciones 104, 105 y 107 del cuaderno -ejecutivo- del expediente, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados Luis Eduardo Camacho Moreno y Jency Dalihany Panameño Mosquera, para que de manera conjunta informen a esta oficina judicial quien continuará con la defensa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, diciembre 18 de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0673

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRIAM CAROLINA ORTIZ QUIÑONES
DEMANDADO: SOLASERVIS S.A.S., Y CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Ltda.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2017-00218-01

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se atisba que milita en la posición 38 del cuaderno de primera instancia del expediente, petitorio elevado por la profesional del derecho Diana Paola Molineros Ruiz, solicitando la entrega de los depósitos judiciales constituidos como pago de las sentencias proferidas en el asunto que nos compete.

Sin embargo, se advierte que en dicho escrito no se hace mención alguna respecto a la suerte que corrió el poder sustituido por aquella al abogado Jean Pier Zúñiga Lerma, conferido bajo las facultades otorgadas a la apoderada principal, y si bien, el inciso 1° del artículo 75 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, avala la designación de uno o varios abogados, en su inciso 3° restringe dicha aplicación, expresando: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

Luego, entonces al no vislumbrar manifestación que permita inferir la renuncia o revocatoria del poder del señor Zúñiga Lerma, no se logra determinar quien es el beneficiario de los títulos valores asociados al presente asunto, por lo cual, este despacho en aras de prever una imprecisión, requerirá a los abogados Diana Paola Molineros Ruiz y Jean Pier Zúñiga Lerma, para que de manera conjunta informen a esta oficina judicial quien continuará con la defensa de la parte actora y en favor de quien deberá realizarse el pago respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la entrega de los depósitos judiciales requeridos, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados Diana Paola Molineros Ruiz y Jean Pier Zúñiga Lerma, para que de manera conjunta informen a esta oficina judicial quien continuará con la defensa de la parte actora y en favor de quien deberá realizarse el pago respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, diciembre 18 de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0676

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: VERGELIA RIASCOS RIASCOS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2018-00060-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se atisba que milita en la posición 116 del cuaderno - ejecutivo- del expediente, petitorio elevado por el profesional del derecho Luis Eduardo Camacho Moreno, requiriendo la expedición de oficios en cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante auto interlocutorio 0959 del 20 de noviembre de 2023.

Sin embargo, se advierte que en dicho escrito no se hace mención alguna respecto a la suerte que corrió el poder sustituido por aquel a la abogada Jency Dalihany Panameño Mosquera, conferido bajo las facultades otorgadas al apoderado principal, y si bien, el inciso 1° del artículo 75 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, avala la designación de uno o varios abogados, en su inciso 3° restringe dicha aplicación, expresando: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Luego entonces, al no vislumbrar manifestación que permita inferir la renuncia o revocatoria del poder encomendado a la señora Panameño Mosquera, no se logra determinar quién es el beneficiario de los títulos valores asociados al presente asunto, por lo cual, este despacho en aras de prever una imprecisión, requerirá a los abogados Luis Eduardo Camacho Moreno y Jency Dalihany Panameño Mosquera, para que de manera conjunta informen a esta oficina judicial quien continuará con la defensa de la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al petitorio obrante en la posición 107, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados Luis Eduardo Camacho Moreno y Jency Dalihany Panameño Mosquera, para que de manera conjunta informen a esta oficina judicial quien continuará con la defensa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T. Y S.S., programada para el 11 diciembre de 2023, por encontrarse la titular del despacho en cita médica con la ARL. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023.

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EMPERATRIZ MOSQUERA CANDELO
INTERVINIENTE: SANDRA RODRIGUEZ VIVEROS en nombre propio y en
representación de CARLOS ENRIQUE RIASCOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2019-00017-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe de secretaría que antecede, el Juzgado reprogramará nueva fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia pública contenida en el art. 80 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR para las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) DEL PROXIMO DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., fecha y hora en la cual se decidirá el cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión, y se dictará la correspondiente sentencia.

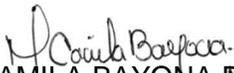
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle del Cauca, diciembre 18 de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0668

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA ARAGON MEDINA Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN MIN. DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –
UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2020-00125-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el informe secretarial, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora aportó el registro civil de defunción de la señora ALICIA MEDINA ARAGON, acaecida el 01 de enero de 2021, así como los registros civiles de sus hijas, las señoras SORI AYSNEY ZUÑIGA ARAGON y ERIC VIVIANA ZUÑIGA ARAGON, visibles en el orden 057 del expediente digital, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 6 de junio del año en curso.

Ahora, como quiera que las últimas confirieron poder al abogado Carlos Cortes Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196252 del CS de la J, se le reconocerá personería amplia y suficiente para actuar en su representación.

Así las cosas, por los motivos expresados se tendrán como sucesores procesales de la señora ALICIA MEDINA ARAGON a las herederas determinadas SORI AYSNEY y ERIC VIVIANA ZUÑIGA ARAGON, así como a los indeterminados, de conformidad con el art. 68 del C.G.P, aplicable por analogía a esta jurisdicción.

En ese sentido, se notificará a los herederos indeterminados a través de curador ad litem, conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y S.S., con quien se continuara el proceso una vez surtido el emplazamiento, el cual se será mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información, en atención a lo regulado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Carlos Cortes Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.817 y portador de la tarjeta profesional No. 196252 del CS de la J, para actuar en representación de las señoras SORI AYSNEY ZUÑIGA ARAGON y ERIC VIVIANA ZUÑIGA ARAGON de conformidad al mandato.

SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como sucesores procesales de la señora ALICIA MEDINA ARAGON a las herederas determinadas SORI AYSNEY y ERIC VIVIANA

ZUÑIGA ARAGON, así como a los indeterminados; ADVERTIR que la sentencia producirá efecto incluso respecto de aquellos sucesores del derecho debatido, aunque no concurran al presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos indeterminados de la señora ALICIA MEDINA ARAGON (Q.E.P.D), a través de curador Ad-Litem, conforme lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y S.S, retomando el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Nombrar el Curador Ad-Litem que ha de representar dentro del presente proceso a los integrados al contradictorio por activa Herederos Indeterminados de la señora ALICIA MEDINA ARAGON (Q.E.P.D). Para tal efecto designese en este cargo a los abogados FLOR STELLA COBO ARBOLEDA (coboarboleda@hotmail.com), PATRICIA INES ROLDAN RAMIREZ (roldanabogados1@gmail.com), y RAFAEL ARANGO VASQUEZ (vasarafa@hotmail.com), conforme a lo establecido por el numeral 7º del Artículo 48 del C.G.P. LIBRESE las comunicaciones correspondientes a los correos inscritos por estos, agotándose en relación con ellos, las diferentes etapas procesales a que hay lugar

QUINTO: Ordenar por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, a los integrados al contradictorio por activa HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ALICIA MEDINA ARAGON (Q.E.P.D), conforme las disposiciones de los incisos 5 y 6 del art.108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-101118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del C.S.J y artículo 10 Ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

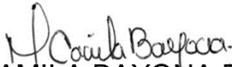
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer. Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
EJECUTADO: MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
BUENAVENTURA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00108-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, se atisba que la apoderada judicial de la entidad ejecutante radicó misiva procurando la aplicación de medida cautelar de embargo contemplada en el numeral 10° del artículo 593 del CGP, prestando el juramento de rigor exigido por el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. militante en el archivo 045 del expediente digital consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, identificada con nit No. 800.250.026 en los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Banco de Occidente.

Ante lo cual, este despacho accederá a lo pedido ordenando a sus Gerentes o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la sociedad ejecutante en la cuenta de depósitos judiciales, limitando la suma de embargo en la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Dos Mil Trescientos Pesos Mcte (\$1.692.300).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la siguiente medida cautelar y OFICIAR conforme lo indicado en la parte considerativa de este proveído:

“DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el MERITORIO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BUENAVENTURA, identificada con nit No. 800.250.026 en los siguientes establecimientos financieros: Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Banco de Occidente”.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de Un Millón Seiscientos Noventa y Dos Mil Trescientos Pesos Mcte. (\$1.692.300).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que existe actuación pendiente de resolver. Sírvese proveer.
Buenaventura – Valle, diciembre 18 de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1035

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2021-00158-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte ejecutada no recorrió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que surtió los días 5, 6 y 7 de diciembre de los corrientes, por lo cual, al no advertirse oposición a la misma, este despacho procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales y de la seguridad social, teniendo en cuenta para ello:

- Auto interlocutorio No. 0083 del 23 de febrero de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago.
- Auto interlocutorio No. 0866 del 9 de septiembre de 2023, a través del que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

De los que se desprende que la liquidación presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo demostrado en autos, razón por la cual este despacho le impartirá su aprobación por un valor de doscientos veinte mil trescientos sesenta y cuatro pesos m/cte. (\$220.364) incrementando a dicha suma el valor de la liquidación de costas del proceso ejecutivo que nos convoca, totalizando un monto de doscientos veintiséis mil ciento sesenta y cuatro pesos m/cte. (226.164).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma de Doscientos Veintiséis Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos M/cte. (\$226.164).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



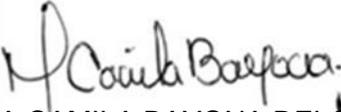
ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario de única instancia, para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C.G.P., por consiguiente, procedo a efectuar liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$150.000,00
Total, liquidación de costas	\$150.000,00

Buenaventura – Valle del Cauca, 18 de diciembre de 2023.


MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO
DDO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.
RAD: 76-109-31-05-002-2023-00013-00

Buenaventura, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de única Instancia, la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas a favor del demandante WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO y a cargo la demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA., a favor de la parte demandante WILLIAM JAVIER VALENCIA GALLEGO en la suma de \$150.000,00.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este Despacho Judicial, por encontrarse ajustada a derecho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: EN FIRME el presente proveído dese por terminado el presente proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, en donde se hace necesario requerir a la parte activa con el fin de que aporte la dirección electrónica de algunos demandados. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0675

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR JULIO VERGARA JARAMILLO
DEMANDADO: SERPORTUARIOS SAS EN LIQUIDACION Y OTROS
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00111-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de garantizar el debido proceso dentro de este trámite, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue a esta Oficina Judicial, la dirección o correo electrónico de los siguientes demandados, teniendo en cuenta que el aportado no corresponde a ninguno de los que se mencionan a continuación:

- Jorge Andrés Castro Rosales
- Incer Liliana Castro Rosales
- Jose David Castro Rosales

Lo anterior, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes a la luz del literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S y siguiendo lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. aplicable por analogía a los asuntos laborales en virtud del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a las parte demandante Victor Julio Vergara Jaramillo, a través de su apoderado judicial, para que allegue a esta Oficina Judicial, la dirección o correo electrónico de los demandados Jorge Andrés Castro Rosales, Incer Liliana Castro Rosales y Jose David Castro Rosales. Y a su vez, con el fin de que se surtan en debida forma las notificaciones, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVERIO RENTERIA GAMBOA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 76-109-31-05-002-2023-00140-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

El Despacho mediante auto No.933 del 10 de noviembre de esta anualidad tuvo por subsanada la demanda de la referencia y procedió a admitirla. No obstante, por error involuntario se dieron directrices propias de un proceso laboral de primera instancia, y no de única instancia como es la naturaleza del presente.

Por lo anterior, el despacho procederá a realizar el respectivo control de legalidad en las voces del artículo 132 del C.G.P aplicable por analogía a los asuntos en materia laboral y de seguridad social, dejando sin efectos los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolutive de la providencia ya mencionada.

Así las cosas, se citará a la empresa demandada y se fijará la fecha y la hora para la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P.T y S.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la resolutive del auto No.933 del 10 de noviembre de 2023, proferido por esta Judicatura.

SEGUNDO: CITAR a la demandada Positiva Compañía de Seguro S.A., representada legalmente José Luis Correa López, o por quien haga sus veces, conforme al literal A numeral 1º del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., la cual se localiza en carrera 45 No. 94-72, Bogotá; o conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2.00 P.M.)**, para celebrar la audiencia contentiva en el artículo 72 del C.P.T y S.S., en la cual se deberá contestar la demanda, y se llevaran a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR, a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T y S.S.

QUINTO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CATHERINE TORRES MICOLTA
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00162-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

- No se aportó el memorial poder en donde la demandante designara a los profesionales en derecho que la instauraron. Por ende, el juzgado se abstendrá de reconocer personería.
- Deberá la parte actora aportar certificados de existencia y representación legal actualizados de las empresas demandadas.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En virtud de lo anterior se devuelve la presente demanda para que se sirvan corregir tales anomalías, el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Catherine Torres Micolta contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y ACTISAS, por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NASLY GICELA TORRES CAICEDO
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00166-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia; al entrar a estudiar la misma, se avizora que esta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 25 A del CPT y SS, por lo siguiente:

- Deberá aclarar la parte actora los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que, señala en la pretensión número 9, que se cancelen las cesantías por el periodo comprendido desde el año 2013 al 2023, sin embargo, se solicita la existencia de la relación laboral desde el año 2018, no siendo concordantes las fechas señaladas.
- Deberá la parte actora allegar actualizados los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la Dra. Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 383.805 del CSJ, como apoderada principal y al Dr. Jhon Jader Camacho Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.199.243 y portador de la tarjeta profesional No. 394.433 del CSJ, como apoderado sustituto, de la señora Nasly Gicela Torres Caicedo, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías, el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Nasly Gicela Torres Caicedo contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico y Acciones Efectivas e Integrales, por la falencia señalada en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Joanne Lineth Caicedo Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.111.799.494 y portadora de la tarjeta profesional No. 383.805 del CSJ, como apoderada principal y al Dr. Jhon Jader Camacho Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.199.243 y portador de la tarjeta profesional No. 394.433 del CSJ, como apoderado sustituto, ambos apoderados judiciales de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

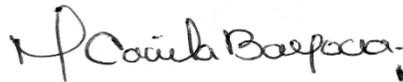
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORIS ROMERO LÓPEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00167-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que el Despacho,

CONSIDERA

Que la demanda ordinaria laboral de primera instancia, presentada por Doris Romero López, mediante apoderada judicial, contra PORVENIR S.A. cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la entidad demandada esta providencia, corriéndole traslado para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 74, 77, Ibidem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva al señor Jose Vicente Diaz Triviño en calidad de padre de la causante Stefani Diaz Romero, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación del integrado al contradictorio, el Despacho requerirá a la parte demandante y a la entidad demandada PORVENIR S.A., para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos del Litis consorte integrado antes mencionado, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio al Litis consorcio necesario, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Así mismo, al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a PORVENIR S.A, para que aporte con la contestación de la

demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la causante señora Stefani Diaz Romero, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.942.

Adicionalmente se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar a la profesional en derecho Valentina Rendón Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.291 y portadora de la tarjeta profesional No. 259.692 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Doris Romero López, mediante apoderada judicial, mediante apoderada judicial, contra PORVENIR SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada PORVENIR S.A., conforme al párrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la Carrera 13#26ª-65, Bogotá D.C., o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

CUARTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada, REMITIR los avisos con las advertencias establecidas en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva al señor Jose Vicente Diaz Triviño en calidad de padre de la causante Stefani Diaz Romer. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTÍQUESE en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandante y por PORVENIR S.A.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante y a PORVENIR S.A., para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena, de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio al Litis consorte necesario, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

SEPTIMO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada PORVENIR S.A., de ser el caso, para que emita respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada PORVENIR S.A., para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional de la causante señora Stefani Diaz Romero, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.107.049.942.

NOVENO: RECONOCER personería, amplia y suficiente para actuar a la profesional en derecho Valentina Rendón Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.306.291 y portadora de la tarjeta profesional No. 259.692 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

DECIMO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

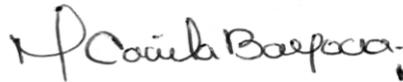
La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación	por	estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co ;		Parágrafo Art. 295 CGP
y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado		

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUDITH BRAVO ANGULO representada por MARGARITA MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES-UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00168-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, y por ello, el juzgado deberá verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia cumple o no, con los requisitos señalados en el artículo 25 y S.S. del C.P.T y S.S. Es por ello que,

CONSIDERA

La señora, Judith Bravo Angulo representada por Margarita Martínez Bravo, a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la UGPP la cual una vez estudiada, el Juzgado considera que cuenta con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A, 26 y 74 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se admitirá y se le notificará personalmente a la demandada esta providencia y corriéndole traslado para contestar la misma, en los términos del artículo 31, 74, 77 ibídem, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estando admitida la demanda que nos ocupa, este Despacho con fundamento en los artículos 16 y 73 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, notificará personalmente la existencia de este asunto, al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría Provincial de Buenaventura, corriéndole traslado dentro de la Audiencia Pública para contestar la demanda en los términos del artículo 31, 70, 72, y 77 ibídem; o si a bien lo tiene, intervenga conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

De otro lado, conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el Despacho procederá a integrar al contradictorio como litisconsorte necesaria por pasiva a la señora Patricia Díaz De Murillo en calidad de compañera permanente del causante Amado Martínez Piedrahita, a quien se le notificará personalmente esta providencia, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, para contestar la demanda según lo dispone el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Amen a lo anterior, también se requerirá a la integrada al contradictorio como litisconsorte necesaria Patricia Diaz De Murillo que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, a fin de garantizar la no vulneración de posibles derechos fundamentales a los intervinientes; así como, ejercer la contradicción y defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que dentro del expediente no aparece dirección de notificación electrónica de la integrada al contradictorio, y al advertir que la parte demandante afirma que desconoce la dirección electrónica de la señora Patricia Diaz De Murillo el Despacho requerirá a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a los Litis consortes necesarios, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

Ahora bien, dado que la demandada es una entidad pública, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se vinculará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, a quien se le notificará personalmente esta providencia vía correo electrónico, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente o considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe con apoderado judicial.

Al asumir este Despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., se requerirá a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor Amado Martínez Piedrahita, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.487.096.

Adicionalmente, se reconocerá personería, amplia y suficiente para actuar al Dr. John Eduardo Camacho Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.935 y portador de la tarjeta profesional No. 123.186 del CSJ, como apoderado judicial de la señora Judith Bravo Angulo quien para el presente trámite cuenta con el apoyo judicial de la señora Margarita Martínez Bravo; según lo dispuesto en la sentencia No.55 del 6 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura.

Por lo anterior, se les INFORMA a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que deben poseer los medios tecnológicos necesarios para aportar la información requerida, así como también deberán suministrar sus correos electrónicos, de lo contrario, deberán informarlo a esta oficina judicial a través del correo electrónico j02lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por las observaciones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por Judith Bravo Angulo representada por la señora Margarita Martínez Bravo, a través de apoderado judicial, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP".

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada UGPP, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., quien se localiza en la calle 19 aa #72-57 locales B-127 y B-128, o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, a través de la Procuraduría

Provincial de Buenaventura, conforme al parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en los términos indicados en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia del auto admisorio y de la demanda.

QUINTO: DE NO SURTIRSE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la entidad demandada y al Ministerio Público, REMITIR avisos con las advertencias establecidas en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a Patricia Diaz De Murillo en calidad de compañera permanente del causante Amado Martinez Piedrahita. NOTIFICAR personalmente esta decisión conforme al literal A numeral 1º del C.P.T., y de la S.S., y PRACTICAR en concordancia con el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, una vez se tenga información de una dirección de notificación que deberá ser suministrada por la parte demandada UGPP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la integrada al contradictorio como litis consorte necesaria señora Patricia Diaz De Murillo en calidad de compañera permanente del causante Amado Martinez Piedrahita, que deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de los hijos con el causante, por lo comentado.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada UGPP, para que se sirvan allegar las direcciones de notificación, correos electrónicos y números telefónicos de la Litis consorte integrada antes mencionada, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 44 del Código General del Proceso, para lo cual se les otorgará el improrrogable termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de iniciar el trámite de notificación del auto admisorio a la Litis consorte necesaria, o informen lo pertinente con respecto del artículo 29 del C.S.T. y de la S.S.

NOVENO: NORIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

DÉCIMO: VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO a la entidad demandada UGPP, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de ser el caso, para que emitan respuesta a la demanda, CORRERÁ el término de cinco (5) días contemplado en el inciso 2º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para reformar la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la entidad demandada UGPP, para que aporte con la contestación de la demanda, el expediente administrativo, hoja de vida o carpeta pensional del causante señor Amado Martinez Piedrahita, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 2.487.096.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOSER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Dr. John Eduardo Camacho Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.935 y portador de la tarjeta profesional No. 123.186 del CSJ, como apoderado judicial de la señora Judith Bravo Angulo quien para el presente trámite cuenta con el apoyo judicial de la señora Margarita Martinez Bravo; según lo dispuesto en la sentencia No.55 del 6 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, en los términos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal stroke extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Buenaventura – Valle, 18 de diciembre de 2023



MARIA CAMILA BAYONA DELGADO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA GUERRERO MORENO
DEMANDADO: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2023-00169-00

Buenaventura - Valle, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ordinaria laboral de la referencia, al entrar a estudiar la misma, observa el Juzgado que no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del CPT y SS, por lo siguiente:

1. No se aportaron las pruebas enunciadas en el apartado nominado como *DOCUMENTALES*.
2. El poder aportado en los anexos de la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por ende, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a las profesionales en derecho Joanne Lineth Caicedo Hurtado y Diana Paola Molineros Ruiz.

De igual manera, se advierte a las apoderadas judiciales que, deberá presentar nuevamente el libelo de demanda **EN FORMATO PDF**, en un mismo escrito integrado, con las correcciones indicadas y cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior, y por no reunir los requisitos exigidos en los Art. 25 del C.P.T. y S.S., y para que se sirvan corregir tales anomalías el Juzgado con apoyo en el Art. 28 del CPT y SS.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por Claudia Lorena Guerrero Moreno contra la Clínica Santa Sofía del Pacífico LTDA y COSMITET LTDA por las falencias señaladas en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane los defectos descritos en la parte motiva de este proveído y se presente en un solo escrito la demanda con sus correcciones, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP y 41 CPL y SS. Secretaria, Maria Camila Bayona Delgado
--